



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

MEMORANDO

Sincelejo, 18 de Septiembre de 2015

CÓDIGO: 130- 20

PARA: ASTRID ALCOCER PORTO
Profesional Universitaria- Grado 04

DE: CRISTIAN JIMÉNEZ GIL
Jefe de Área Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo.

ASUNTO: publicación de notificación por aviso **P.R.F. 002 - 15**

Con la intención de cumplir con los fines institucionales y en aras de garantizar el Derecho de Defensa y el Debido Proceso en todas las actuaciones adelantadas por esta dependencia, le solicitamos publicar en el sitio web de la Contraloría General del Departamento de Sucre el mencionado aviso con la integración del auto de Cesación y Archivo N° 0548 que se pretende comunicar a través del medio electrónico.

Para lo de su competencia.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,

CRISTIAN JIMÉNEZ GIL
Jefe de Control Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Astrid Alcocer Porto
29-09-2015

Elaboro. Jorge Pereira M.



NOTIFICACIÓN POR AVISO

**CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1474 DE 2011, ARTICULO 106 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Providencia A Notificar: Auto de Cesación y Archivo N° 0548 de siete (07) de septiembre de 2015.

Proceso de Responsabilidad Fiscal: N° 002-2015.

Sujeto a notificar: Cóndor S.A. en Liquidación

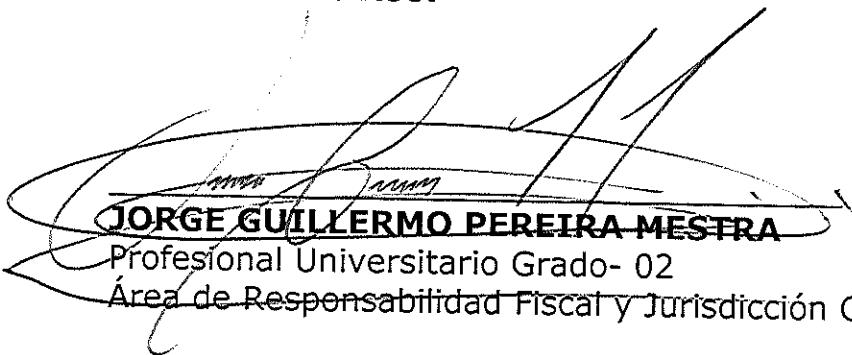
Dirección de notificación: carrera 15 A N° 118 – 73. Bogotá D.C.

Funcionario competente: JORGE GUILLERMO PEREIRA MESTRA

Cargo: profesional universitario G- 02.

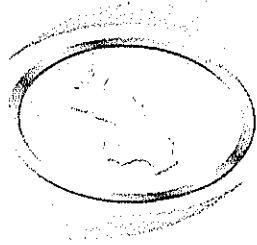
Recursos: Reposición.

La notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE GUILLERMO PEREIRA MESTRA

Profesional Universitario Grado- 02

Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.



141

CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

AUTO N° 05-48 130

**AUTO DE CESACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 002-15**

ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

En Sincelejo, a los siete (07) días del mes de septiembre de Dos Mil Quince (2015), el suscrito Funcionario del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General Departamental de Sucre, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 272 de la Constitución Política y en atención a lo dispuesto en el artículo 47 ley 610 de 2000, procede a Decretar Cesación y Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 002-15 adelantado en contra de EDGARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con la CC.8.532.276, LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO, identificado con la C.C. 9.041.506 y EDGARDO VERGARA HERNÁNDEZ en su condición de representante legal de la fundación INTERGLOBAL. FUNDESGLOBAL NIT. 900503160-4

FUNDAMENTOS DE HECHOS

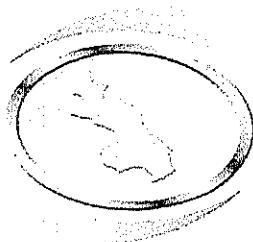
Mediante memorando de fecha 10 de febrero de 2015, código 120-058-
el jefe del área operativa de control fiscal y auditoria remite el hallazgo
Nº 001-15, donde se evidencia que la presente investigación se origina
por presuntas irregularidades en la entidad E.S.E Hospital Local de
Santiago de Tolú, debido a que en dicha entidad no reposa el manual de
contratación al igual que los manuales de procesos y procedimientos;
fundamentales para el buen funcionamiento de la E.S.E., sin embargo,
el Hospital Local de Santiago de Tolú celebro contrato por un valor de
\$24.000.000 bajo el siguiente concepto " prestación de servicios
profesionales para la actualización del manual de funciones y manual de
contratación", al no constituirse la finalidad del objeto contractual y
realizado el pago por este concepto se puede establecer un presunto
daño patrimonial a la entidad" (**SIC**)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículo 272, artículo 47 de la ley 610
de 2000.

COMPETENCIA

La E.S.E hospital local de Santiago de Tolú es un Ente sujeto de Control Fiscal por esta Contraloría Departamental de Sucre, en la forma como lo establece el artículo 272 C.N, por lo cual le asiste la competencia ordinaria para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 610 de 2000.



IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y PRESUNTA CUANTÍA

La Entidad afectada es la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TOLÚ. Los presuntos responsables son los señores EDGARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con la CC.8.532.276, LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO, identificado con la C.C. 9.041.506 y EDGARDO VERGARA HERNÁNDEZ en su condición de representante legal de la fundación INTERGLOBAL. FUNDESGLOBAL NIT. 900503160-4.

El presunto detrimento al Patrimonio de la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú, Sucre, es de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000)

GARANTE

La compañía de seguros garante del manejo de los recursos de la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú, según consta en el expediente es CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, con la póliza de manejo Nº 300001040 con vigencia de fecha 18 /01/ 2013 hasta 31/12/2013, por lo tanto esta compañía será vinculada al proceso en su condición de tercero civilmente responsable en la forma como lo dispone el artículo 44 de la ley 6010 de 2000.

PRUEBAS

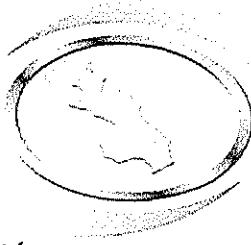
Documentales

Ténganse como pruebas el hallazgo fiscal No. 001-15 y los documentos que lo soportan como son:

1. Formato de traslado de hallazgo fiscal Nº 001-15. F.1-5
2. Copias de una aparte del informe de auditoría realizado a la E.S.E hospital local de Santiago de Tolú. F. 6-7
3. Contrato Nº - E.S.E 2-01-2013. F.8-10
4. Hojas de vida y cedulas de ciudadanía de los señores EDGARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LUIS CARDENAS. F. 11-18

Actuaciones Procesales

1. Acta de mesa de trabajo. Fs.19-20.
2. Auto de asignación No. 093 por medio del cual se le hace entrega del hallazgo al funcionario competente. Fs.21-22.
3. Oficio por medio del cual se hace entrega del hallazgo al funcionario competente. Fs.23.
4. Auto de fecha 13 de abril de 2015 por medio del cual se apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 002-15. Fs.24-28.
5. Solicitud de colaboración enviada al Gerente de la Entidad. Fs.29-30.



798

CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

6. Citación No. 1162 para surtir notificación personal de fecha 15-abril-2015 al señor Edgardo González González. F.31-32
7. Citación No. 1163 para surtir notificación personal de fecha 15-abril-2015 al señor Edgardo Vergara Hernández. F.33-34
8. Citación No. 1164 para surtir notificación personal de fecha 15-abril-2015 al señor Luis Guillermo Cárdenas Almario. F.35-36
9. Diligencia de notificación personal del señor Luis Cardenas Almario F.37
10. Citación por segunda vez Nº 1373 para surtir notificación personal del señor Edgardo González F.39-40
11. Citación por segunda vez Nº 1374 para surtir notificación personal del señor Edgardo Vergara F.41-42
12. Citación para surtir exposición libre y espontánea del señor Luis Cardenas Almario de fecha 14 de mayo de 2015. Fs.43-44
13. Diligencia de notificación personal del señor Edgardo Vergara F.46
14. Citación para surtir exposición libre y espontánea del señor Edgardo Vergara de fecha 01 de junio de 2015. Fs.47-48.
15. Citación por segunda vez para surtir exposición libre y espontánea del señor Luis Cardenas Almario de fecha 16 de junio de 2015. Fs.50-51
16. Diligencia de notificación personal del señor Edgardo González González F.57

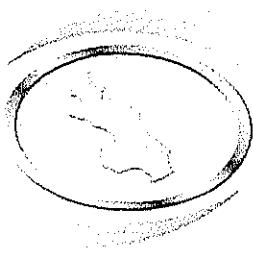
Testimoniales.

1. Diligencia de exposición libre y espontánea del señor Luis Guillermo Cardenas Almario. Fs. 52-53.
2. Diligencia de exposición libre y espontánea del señor Edgardo Vergara Hernández. Fs. 54-55.
3. Diligencia de exposición libre y espontánea del señor Edgardo González González. Fs. 58-59.

CONSIDERANDOS

Que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene su fundamento Constitucional en el Artículo 267 el cual lo define como una Función Pública que ejerce la Contraloría General de la República y en el caso de la competencia para las Contralorías Departamentales la determina el artículo 272, quienes vigilarán la Gestión Fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen Fondos o Bienes de la Nación.

Que el fundamento Legal de las Contralorías para adelantar los Procesos de Responsabilidad Fiscal, lo establece la ley 610 de 2000, quien en su Artículo 1º lo define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la Responsabilidad de los Servidores Públicos y de los Particulares, cuando en ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de esta causen por Acción u Omisión y en forma Dolosa o Culposa un Daño al Patrimonio del Estado.



79

CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

Que los anteriores fundamentos establecen como factores importantes para establecer la Responsabilidad Fiscal: la Gestión Fiscal y la Conducta de quienes la despliegan sea esta por Acción u Omisión y en forma Dolosa o Gravemente Culposa. En lo primero, la Gestión Fiscal lo define el artículo 3 de la ley 610 de 2000 como "El conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren los recursos o fondos públicos..." y lo segundo, se desprende de la conducta desplegada por quienes ejercen la Gestión Fiscal actuando en forma dolosa o gravemente culposa. En este sentido, es importante tener en cuenta los elementos estructurales de la Responsabilidad Fiscal, consagrados en el artículo 5 de la ley 610 de 2.000, como son: 1- Una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal; 2- Un Daño Patrimonial al Estado y 3- La relación de Causalidad que debe existir entre el daño ocasionado y la Conducta de quien realiza la Gestión Fiscal, es decir, el Nexo Causal.

La Conducta se refiere al comportamiento activo u omisivo, doloso o gravemente culposo que provoca un Daño al Patrimonio Público.

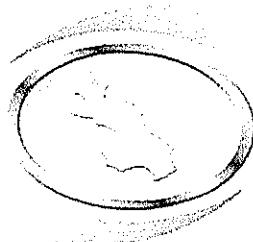
La Culpa Grave, según el artículo 63 del Código Civil es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios. Esta Culpa en materia civil equivale al Dolo.

El Daño como Elemento Estructural de la Responsabilidad hace relación al menoscabo, causado al Patrimonio Público, es decir, al conjunto de Bienes y Fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la Entidad Pública correspondiente o excepcionalmente por los particulares cuando ellos administran Bienes del Estado en ejercicio de Funciones Públicas.

En cuanto al Nexo Causal, se tiene que entre la actuación imputable al Agente y el Daño causado, debe existir una relación de Causalidad, lo cual quiere decir, que el Daño debe ser el efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de Causalidad, el hecho o actuación, debe ser determinante del Daño y debe ser el acto idóneo para causar dicho Daño.

Este Despacho con base a los hechos que se relatan en el Hallazgo Fiscal No.001 de 2015 como resultado de la auditoría practicada a la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú, procede dados los presupuestos de la ley 610 de 2000 a aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de los señores, EDGARDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la C.C.No.8.532.276, en su condición de Gerente para la época de los hechos, LUIS CARDENAS ALMARIO identificado con C.C. 9041.506 en

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040
Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co
Sincelejo - Sucre



20

CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

su condición de tesorero y EDGARDO VERGARA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 92.260.882 en su condición de representante legal de FUNDESOGLOBAL.

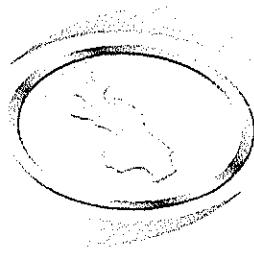
Que la situación de hecho descrita en el hallazgo fiscal N°.001 de 2015 indica, que en la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú, no reposa el manual de contratación al igual que los manuales de procesos y procedimientos; fundamentales para el buen funcionamiento de la Empresa, sin embargo el Hospital Local de Santiago de Tolú celebro contrato por un valor de \$24.000.000 bajo el siguiente concepto "prestación de servicios profesionales para la actualización del manual de funciones y manual de contratación".

Que en atención a los hechos presuntamente irregulares, este Despacho a los 23 días del mes de junio de 2015, se escuchó en exposición libre al Señor LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO. Visible a Fs. 52, 53. Donde argumenta su defensa diciendo que, *"dichos manuales si existen en la E.S.E., si fueron realizados en el marco del cumplimiento del objeto del contrato N° E.S.E -2-01-2013, en el cual el fin de este era la actualización del manual de funciones y manual de contratación de la E.S.E. debo aclarar que la empresa siempre ha contado con esas herramientas para el normal desenvolvimiento de la gestión que se lleva a cabo al seno de esta E.S.E. Manifestó que el hallazgo es general, revisando el expediente observó que no obran las pruebas suficientes para que demostraran una incidencia fiscal de este hallazgo, pues los manuales si estaban y los auditores no profundizaron en su labor simplemente se limitaron a realizar averiguaciones no formales sobre estas herramientas, no obstante que no se dirigieron a la persona indicada para que les mostraran los manuales ni nunca realizaron un oficio donde los solicitaran formalmente"*

Para los mismos hechos, el día 24 de junio de 2015, este Despacho escuchó en versión libre y espontanea al representante legal de **FUNDESOGLOBAL**, el señor EDGARDO VERGARA HERNÁNDEZ, en su condición de contratista en la cual manifiesto *"que el objeto de este contrato se cumplió a cabalidad como está consignado en el contrato, entregado en medios magnéticos y físicos ambos manuales. Al ser preguntado por el despacho si tiene pruebas de su declaración manifestó "si, es una constancia de recibo a satisfacción de los manuales por parte de la entidad."* F. 56.

El día 2 de septiembre de 2015, este despacho escuchó en versión libre y espontanea al señor EDGARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ visible a folios 58-59. En su condición de gerente de la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú. El cual manifiesta *"durante la visita se estableció que la entidad contaba en su momento con dichos contratos y lo que se había contratado era una actualización de los mismos, una vez lo pidieron se les fue remitido en medio magnético a los auditores de turno dichos manuales, es mas, de hecho si se logra ver en el expediente el mismo dice que fueron entregados en medio magnético, mas en su momento la administración como tal no vio la necesidad de entregarlos en medio físico..."*

Ahora bien, valorando las pruebas que aporta en su defensa el señor EDGARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y que se encuentran acreditadas dentro el Proceso, se tiene:



20

CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

1. Manual de contratación de la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú. Adoptado mediante Resolución No. 02 de enero 16 de 2013, por medio del cual se expide el estatuto contractual de la Empresa Social del Estado Hospital Local Santiago de Tolú. Visible Fs. 60-108. Con lo cual se demuestra la existencia de los manuales de contratación de la E.S.E., garantizando así el cumplimiento de los fines esenciales del estado, así mismo se le dio cumplimiento a la obligación de cumplir los fines de la función administrativa.
2. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú. Visible Fs. 109-195. Con lo cual prueba que la Empresa si maneja este Instrumento como medio de eficacia y eficiencia para proveer los cargos de la entidad y garantizar los perfiles para cada cargo y sus funciones especiales.

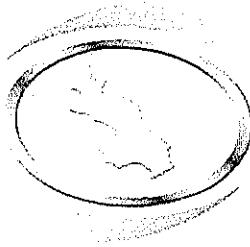
Considera el Despacho lo Siguiente,

Los Artículo 268, 272 Superior, Al igual que el artículo 6º y el parágrafo del artículo 9º de la Ley 42 de 1993, confieren atribuciones a las Contralorías en sus diferentes orden, para ejercer la Vigilancia y Control Fiscal del Estado, con el fin de preservar los recursos, bienes o fondos de la Nación, lo cual no riñe con el principio de autonomía de que gozan algunos Entes Territoriales. Con fundamento en lo anterior la Contraloría General del Departamento de Sucre determina dentro del PGA, practicar auditorias a los diferentes Entes del Departamento que tengan a su cargo el manejo recursos, bienes o fondos Públicos.

Ahora bien, según los lineamientos de la Ley 610 de 2000 y Analizando el Acervo Probatorio recaudado en el proceso, se tiene que se encuentra debidamente argumentado y o soportado, por lo cual en Sede del Proceso de Responsabilidad Fiscal no constituye Detrimento Patrimonial, en virtud que el señor EDGARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en calidad de gerente de la E.S.E hospital local Santiago de Tolú; Aporto en su defensa los soportes documentales e información pertinente para esclarecer los hechos constitutivos del hallazgo No.001 - 2015. Allegando en medio físico las copias del Manual de Contratación y Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú, pruebas valoradas y confrontadas por Este Despacho.

Así las cosas, pese a la apreciación por parte del grupo auditor en el sentido que la E.S.E hospital local de Santiago de Tolú, que no posee el Manual de Contratación y Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales; este despacho obtuvo las pruebas que se encuentran acreditadas dentro el Proceso de la existencia de los manuales en la Empresa y que fueron aportadas por el imputado oportunamente en su defensa, alejando la posibilidad de que se pudiera causar un detrimento al Patrimonio de la E.S.E. Fs. 60 – 195.

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040
Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co
Sincelejo - Sucre



267

CONTRALORÍA

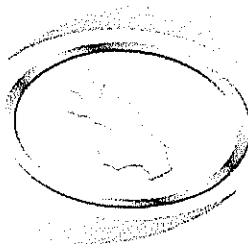
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

Examinado los hechos materia de esta investigación y una vez valorado el material probatorio obrante, se aprecia que todo lo anterior no quebranta los principios de la ley 610 del 2000, pues no hay certeza de la afectación al Patrimonio o Menoscabo causado a la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú por parte del señor EDGARDO GONZÁLEZ en su calidad de Gerente y LUIS CARDENAS ALMARIO en su condición de tesorero de la E.S.E. hospital local de Santiago de Tolú y EDGARDO VERGARA HERNÁNDEZ en su condición de representante legal de FUNDESOGLOBAL, como presuntos responsables, pues como se logra apreciar en su oportunidad procesal controvirtieron probatoriamente lo manifestado por los auditores en el hallazgo No. 001-2015.

Este hecho aparta de ser Responsables Fiscalmente a los señores EDGARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Gerente LUIS CARDENAS ALMARIO en su condición de tesorero de la E.S.E. hospital local de Santiago de Tolú y EDGARDO VERGARA HERNÁNDEZ en su condición de representante legal de FUNDESOGLOBAL, por la ausencia de los Elementos constitutivos del Daño como hecho generador de Responsabilidad Fiscal. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia SU-620 del 13 de noviembre de 1996 y en estos mismos términos lo sigue sosteniendo en la Sentencia C-840 de 2001 M.P Dr. Jaime Araujo Rentería al referirse al Daño manifestó: *"Para la estimación del Daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de Responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". En este orden de ideas, cuando no obren las pruebas suficientes que conduzcan a la certeza de la existencia del Daño al Patrimonio Público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con Culpa Leve del Gestor Fiscal y de la relación de Causalidad entre el comportamiento del Agente y el Daño ocasionado al Erario, no hay Responsabilidad Fiscal sin daño.*

Así mismo, en Sentencia C-840/01, al resolver sobre la demanda de inconstitucionalidad contra algunos apartes de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la ley 610 de 2000, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: *"(..) El artículo 4 (define) el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un Daño Fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha Responsabilidad..."*

Por otra parte, Este Despacho no encuentra acreditado en el expediente el Elemento Subjetivo y Antijurídico para determinar la Responsabilidad del Gestor Fiscal, que en este caso es el señor **EDGARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.532.276, en su condición de Gerente para la vigencia 2013, no obstante, que el Daño debe provenir de una Acción u Omisión Antijurídica del funcionario Público o Particular.



20

CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

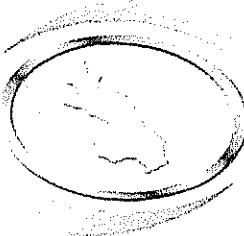
Este Elemento de Anti-juridicidad de la Acción Fiscal ya sea por Acción o por Omisión tanto del Funcionario como del Particular, según el caso, tiene que ser plenamente comprobado en la instrucción del Proceso de Responsabilidad Fiscal y en el acervo probatorio recaudado. Observándose que en este Proceso no obran pruebas que conduzcan a que efectivamente la conducta del señor EDGARDO GONZALEZ GONZALEZ, en su condición de Gerente y LUIS CARDENAS ALMARIO en su condición de tesorero de la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú, para la vigencia 2013, haya sido Antijurídica y orientada a causar un Daño o Detrimiento al Patrimonio.

Observándose que sus Conductas no fueron Antijurídicas y no estuvieron orientadas a causar un Daño o Detrimiento al Patrimonio de la E.S.E. Luego entonces, el Daño se ha considerado como el elemento más importante para la determinación de la Responsabilidad Fiscal, al punto de concluirse que si no hay Daño no hay Responsabilidad Fiscal. En este sentido, se pronuncio la Corte en Sentencia C-840/01, "(...) El artículo 4". En este sentido, se ha pronunciado la doctrina entre ellos Juan Carlos Henao en su libro el Daño quien al referirse a este elemento de la responsabilidad ha de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegar..." (pág. 36).

En el caso bajo estudio, el señor EDGARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que actuó como gestor fiscal, se evidenciar en el acervo probatorio recaudado, que no hay las pruebas concluyentes que conduzcan a la certeza de la existencia del Daño o que haya lesionado el patrimonio público del E.S.E, en ocasión a su Gestión Administrativa al frente de la Entidad, en lo que corresponde a la celebración del contrato de actualización de manual de contratación y manual de manual de funciones; No configurándose así uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal como es la conducta gravemente culposa.

Tratándose de la Responsabilidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, "señaló que el criterio o fundamento de imputación de la Responsabilidad Patrimonial del Agente (Gestor Fiscal), frente al manejo de los Dineros Públicos, se circumscribe a los supuestos de Dolo y Culpa Grave y, por tanto, no es posible que se genere Responsabilidad Patrimonial del Agente Estatal cuando en su obrar exista Culpa Leve. En todo caso, no hay Responsabilidad Fiscal sin Daño".

Que el artículo 16 de la ley 610 de 2.000 Cesación de la Acción Fiscal, dispone que: "En cualquier estado de la Indagación Preliminar o del Proceso de Responsabilidad Fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la Acción Fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de Gestión Fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente"



201

CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

Que en igual sentido, se dice en el artículo 47 ibídem respecto al auto de archivo el cual contiene los mismos presupuestos citados en el artículo 16.

Que el artículo 17 de la ley 610 de 2.000 al referirse a la reapertura expresa: "Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".

Que el artículo 110 de la ley 1474 de 2011 establece "El Proceso de Responsabilidad Fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto Daño Patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de Responsabilidad Fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva Entidad afectada y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".

Que según resolución N° 02 de enero 16 de 2013, por medio del cual se expidió el estatuto contractual de la E.S.E, cuando la necesidad de adquisición de bienes o servicios sea inferior a 250 SMLMV el gerente podrá contratar de manera exclusiva. Que cuando la cuantía de la contratación sea igual o supere los 250 SMLMV, la selección del contratista se efectuara a través del comité de contratación mediante convocatoria, artículo 15 numeral 1. F.73

Que el valor por el que fue configurado el hallazgo es de \$24.000.000 equivalente a 40.71 SMLMV y se ubica en la menor cuantía de contratación F.4

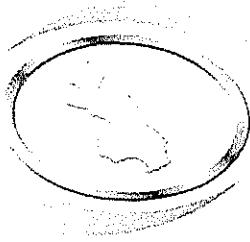
En este orden de ideas, el Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 002-15 es de única instancia en virtud de lo establecido por el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Cesar la acción fiscal, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 002-15 adelantado en las dependencias administrativas de la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú en contra de los señores EDGARDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la C.C.No.8.532.276, en su condición de Gerente para la época de los hechos, LUIS CARDENAS ALMARIO identificado con C.C. 9041.506 en su condición de tesorero y EDGARDO VERGARA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 92.260.882 en su condición de representante legal de FUNDESOGLOBAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 47 de la ley 610 de 2000.

SEGUNDO. Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente, toda vez que Calle 20 No. 20 - 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 - 2740594 - 2742040
[Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co](mailto>Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co)
Sincelejo - Sucre



20'

CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

el hecho investigado no es constitutivo de Daño Patrimonial a la E.S.E Hospital Local de Santiago de Tolú.

TERCERO. Ordenar el archivo del expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 002-15, adelantado en contra de los señores, EDGARDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No.8.532.276, en su condición de Gerente para la época de los hechos, LUIS CARDENAS ALMARIO identificado con C.C. No. 9.041.506 en su condición de tesorero y EDGARDO VERGARA HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 92.260.882 en su condición de representante legal de FUNDESOGLOBAL, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2.000.

QUINTO. Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente en razón a la cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta decisión al señor EDGARDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la C.C.No.8.532.276, en su condición de Gerente para la época de los hechos, LUIS CARDENAS ALMARIO identificado con C.C. 9041.506 en su condición de tesorero y EDGARDO VERGARA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 92.260.882 en su condición de representante legal de FUNDESOGLOBAL, de conformidad con los artículo 67 y 68 del C.P.A.C.A. y articulo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber que contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE, TRASLÁDESE Y CÚMPLASE

07 SEPT 2016

CRISTIAN ALEXIS JIMÉNEZ GIL.
Profesional Universitario G-07
Jefe del Área Responsabilidad Fiscal y J. Coactiva

Proyecto: J.P.M.

Calle 20 No. 20 – 47 Edificio la Sabanera 3 Piso Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040
Email.contrasucre@contraloriasucre.gov.co
Sincelejo - Sucre